

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho informando que a la parte demandada señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO TENORIO se le notifico la demanda y sus anexos conforme al art.291 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no dio respuesta a la misma ni presento ninguna excepción. Igualmente informo que el día de hoy me comunique telefónicamente con él al celular 318-4274054 y me confirmo haber recibido la demanda y anexos en la fecha enviada y a dicho correo.

05 de octubre de 2020

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Exoneración aliment.Rad.54001 3110 001 2000 00349 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Seis de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)** del día **Quince (15) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:**

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y**

**testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:



**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e7b3bb0dd72fdb883e37520ec6faf50a6e04f1fa9ba1c3bc14355938911cf**  
Documento generado en 06/10/2020 02:57:05 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al despacho indicando que el 23 de septiembre venció el termino para subsanar la demanda y dentro de dicho término la parte demandante allego escrito subsanando la misma.

05 de octubre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2011 00599 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Seis de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado señor **RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO** y a favor de la demandante **LUZ KARIME JAIMES HERNANDEZ** como representante legal de su hijo J.E.E.J., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *ibidem*.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al demandado **RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO** pagar a favor del menor J.E.E.J., representado legalmente por la señora **LUZ KARIME JAIMES HERNANDEZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$162.400**), por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias del año 2012.
- b- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (**\$281.400**), por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias del año 2013.
- c- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (**\$420.000**), por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias del año 2014.
- d- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$550.732**) por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias del año 2015.

- e- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$785.274**) por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias del año 2016.
- f- Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$1.036.238**) por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias del año 2017.
- g- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$1.262.576**) por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias del año 2018.
- h- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$1.506.338**) por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias del año 2019.
- i- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (**\$78.150**) por concepto de incremento del valor de las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero y marzo del año 2020.

Lo anterior para un total de **SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS (\$6.083.108)**

- j- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- k- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

En relación a la pretensión sobre el pago del subsidio, no resulta procedente oficiar a la Caja de Compensación COMFENALCO, toda vez que es presupuesto de este tipo de procesos que la parte actora indique la suma por la cual se debe librar mandamiento de pago y a este respecto la demandante pudo mediante derecho de petición, solicitar dicha información y establecer la suma por la cual se adelantar la ejecución.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO**.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **RONALD JAHIR ESTUPIÑAN CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.803.101, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** Antes de proceder a decretar la medida cautelar solicitada, se le requiere a la parte demandante que manifieste bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento cuantos alimentarios tiene a cargo el demandado.

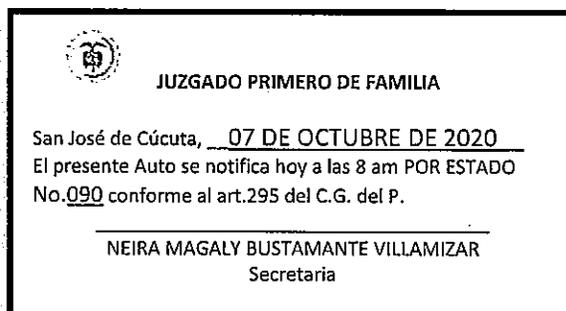
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bab94c17242373fd2c7fb628f8f42729640f19205cfb458db2d2c7cf342dcfe**  
Documento generado en 06/10/2020 02:53:38 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al despacho indicando que el 24 de septiembre venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno subsanando la misma.

05 de octubre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

DISMINUCION ALIM.RAD.54001 3110 001 2013 00473 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Seis de octubre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA que está promoviendo el señor ANDREY MARTINEZ ORDOÑEZ contra la señora JENNY MARILYN DUARTE en su condición de representante de su hija M.V.M.D. y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se resuelve.

Para resolver se considera:

Por Auto calendado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardó silencio y no subsana la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>07 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. <u>090</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1d1b3640179389dce7b2fdb96c3637f39b2283a2bf7514735e7ba0b9e608c1**

Documento generado en 06/10/2020 02:54:32 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, seis de octubre del dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 146 se Dispone:

Notificada la representante legal de la menor demandada conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos no dio contestación a la demanda.

Señálese la hora de las 9:00 de la mañana del próximo 10 de Noviembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (8) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

Como el caso no es complejo y en razón a que la representante legal de la menor demandada se notificó conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos no dando contestación a la demanda, así mismo tenemos que notificada la Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados no dio contestación a la demanda, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora MARIA ALEJANDRA ASSAF MALDONADO y a la representante legal de la menor demandada señora JENNY KATHERINE BAYONA PABON,

3º- La parte demandante no solicito prueba testimonial alguna.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

Notificada personalmente la señora Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 7 de Octubre del 2020</b> San José de Cúcuta. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>90</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, seis de octubre del dos mil veinte.**

Visto el informe secretarial que antecede al folio 38 se Dispone:

Notificada personalmente la representante legal de la menor demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal por intermedio de Apoderado Judicial proponiendo excepciones de mérito.

Señálese la hora de las 9:00 de la mañana del próximo 18 de Noviembre del 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (8) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

Como el caso no es complejo y en razón a que la representante legal de la menor demandada se notificó personalmente conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda y en la mismas propone excepciones de mérito, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver el demandante señor TULIO CHACON y a la representante legal de la menor demandada señora JENNY KATHERINE BAYONA PABON,

3º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante LUIS FRANCISCO VERGEL OVALLES y ISMAEL SEPULVEDA QUINTERO.

4º- Declaraciones solicitadas por la parte demandada señores YENNY FERNANDA BACCA BACCA y ALIRIO BACCA BACCA

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda estas se resolverán al momento de proferirse la respectiva sentencia.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, como Apoderado judicial de la representante legal parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Concédase el beneficio de Amparo de pobreza solicitado por la representante legal de la menor demandada visto al folio 32 de conformidad con lo consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, Cúcuta, 7 Octubre del 2020</b> San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>90</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, seis de octubre del dos mil veinte.

Atendiendo lo manifestado por el demandado señor MIGUEL OSWALDO TABORDA RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial en la contestación de la demanda visto a los folios 53 y 54, en donde manifiesta ser el padre biológico de la niña HAZLY GABRIELA MOLINA ROJAS, hija de la señora MARYULY YAQUELINE MOLINA ROJAS, y reconoce como tal su paternidad se Dispone:

Señálese la hora de las 9:00 de la mañana del próximo 2 de Noviembre del corriente año, para llevar a cabo diligencia de audiencia dentro del presente proceso, con la advertencia a las partes de la obligación de asistir a la misma.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (8) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, como Apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a lo solicitado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante en su escrito visto al folio 61 respecto a que se decreten alimentos provisionales esto se resolverá el día de la diligencia de audiencia programada para tal fin.

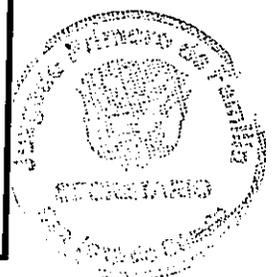
NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta. <u>7 DE OCTUBRE DEL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>90</u> conforme al art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. 163/2020

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora RUTH ESTHER FORERO RINCON contra el señor FERNANDO EFRAIN PEDRAZA RIOS, junto con la constancia secretarial que antecede.

Por auto de fechado siete de septiembre presente año se inadmitió la demanda por unos defectos que adolecía los cuales fueron reseñados en el mismo, el señor apoderado presenta escrito dando por subsanada la demanda, pero el mismo según la constancia secretaria fue presentado extemporáneamente

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo se orden corregir el nombre del profesional del derecho al cual se le reconoció personería en el auto que la inadmitió

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2°. EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

3°. ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>07 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
<u>No. 090</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e1b714f6d3bfb8a3d318274f1313a1caed31d2e288f04f0fa6810ee3bbd1bd**

Documento generado en 06/10/2020 02:57:53 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al despacho indicando que el 30 de septiembre venció el termino para subsanar la demanda y dentro de dicho término la parte demandante allego escrito subsanando la misma.

05 de octubre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00221 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Seis de octubre de dos mil veinte

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho resuelve:

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 390 numeral 2ª del C. G. del P., y Ley 446 de 1998, y teniendo en cuenta el derecho fundamental del menor J.F.V.P, se dispone

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ como representante legal sus menores hijos K.A.S y A.S.A.S., a través de apoderado judicial y contra el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 párrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada a su correo electrónico aportado en la demanda (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020) el cual deberá hacerlo la parte interesada y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días al señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P.

el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como **ALIMENTOS PROVISIONALES** en la suma correspondiente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del salario devengado por el demandado como INTENDENTE JEFE, adscrito a la POLICIA NACIONAL, igual suma (35%) de las primas, cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que llegare a recibir por retiro o despido injustificado de la entidad para lo cual se ha de oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin que proceda a descontar el valor que se ha de consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 540012033001 como tipo 6 y a nombre de la demandante.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>07 de OCTUBRE de 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>090</u> conforme al art.295 del C.G. del P.
<hr/> <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria

Código de verificación: 3ac6e1245be2f7225042c3753e47f32926b39e9751f009c9d176b5a604a48fbc  
Documento generado en 06/10/2020 03:00:53 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho indicando que el 22 de septiembre, venció el término para subsanar y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno..

Septiembre, 23 de septiembre de 2020

**ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**  
Secretaria Ad Hoc

**Rdo. # 5400131100020200023800 Adjudicación de Apoyo Transitorio**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 14 de septiembre del 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese la actuación, previas las anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

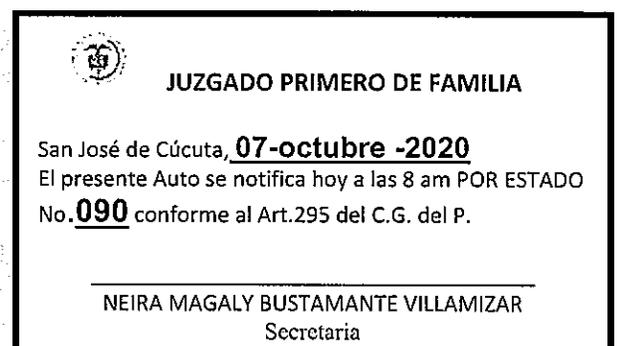
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a25992a4edfc342a123d28f8e43c91dd31733668938d5615b9a37f9f7fed62**

Documento generado en 06/10/2020 03:05:33 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Pasa al despacho indicando que el 30 de septiembre venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno subsanando la misma.

06 de octubre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2020 00241 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Seis de Octubre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora ERIKA MARIÑO ROMERO como representante legal de su hija N.A.E.M., a través de apoderada judicial y contra el señor SERGIO ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se resuelve.

Por Auto calendado veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, y se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardó silencio y no subsana la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

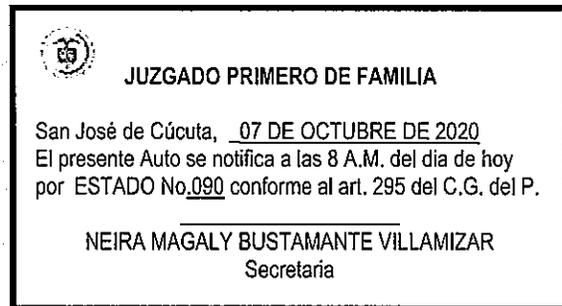
**SEGUNDO:** archívese lo actuado y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6696825c638bd80109b756ae0c8f441a3b70d63fb8fb2e60ddfbfd29  
6a1de88b**

Documento generado en 06/10/2020 03:03:21 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Aumento Cuota Rad.54001 3110 001 2020 00252 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Seis de Octubre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Aumento de Cuota Alimentaria que está promoviendo la señora PAOLA TATIANA ANTELIZ MORA a través de apoderado judicial contra el señor EDUARW ENRIQUE PARRA VERA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

No se allegó como prueba la copia de la diligencia de conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad (artículo 35 Ley 640 de 2001). Si bien es cierto se solicitan medidas cautelares, dicha solicitud no obvia el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues la misma es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que ya existe fijación de alimentos definitivos, tan cierto que se está pretendiendo aumento de los mismos.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco la información como adquirió la dirección electrónica del demandado de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8 el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>07 de OCTUBRE de 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. _____ conforme al art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Código de verificación: **a889b3bd744fbe485f71b5aa388191efb2421968b140785f4fe2f821f7cffcc**  
Documento generado en 06/10/2020 03:01:41 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**

Cúcuta, seis de octubre del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL con PETICION DE HERENCIA, iniciada por la señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCON, por intermedio de Apoderado Judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Tenemos que en el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de los demandados ni sus documentos de identificación. Art.82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuando se inició el noviazgo entre la madre de la demandante señora ROSALBA RINCON CARRILLO y el presunto padre CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO (q.e.p.d.), así mismo no se indica la fecha en que se consumaron dichas relaciones sexuales y por cuánto tiempo se llevaron a cabo. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Entre los anexos aportados a la demanda tenemos que no se allegan los documento idóneos para acreditar el parentesco de los demandados para con quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO.

No se dice en la demanda si se ha iniciado proceso de sucesión.

Se observa que la demanda la suscriben dos Apoderados y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 75 del Código General del Proceso no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Revisado el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, y correspondiente a la demandante señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCÓN, quien pretende ser declarada hija de quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, tenemos que esta aparece inscrita como hija del señor GONZALO FUENTES ARDILA.

En el acápite de las notificaciones como en el poder se observa ausencia de correo por parte de las partes.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación a los demandados conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCESE, al Doctor FRANKLIN PALENCIA SUAREZ, como Apoderado Judicial de la parte demandante en los Términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado

**JUAN  
RINCON  
JUEZ**

DEL

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>07 DE OCTUBRE DE 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO <u>No. 090</u> conforme al art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---

Por:

**INDALECIO CELIS**

**CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA  
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a871c67f1e257e6632e26f5cac2c4a172ee0259db4fa6fa96632c2bd8e60d473**

Documento generado en 06/10/2020 03:02:35 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, seis de octubre del dos mil veinte.

La señora MARLENIS CAMARGO YERENA y el señor JOAQUIN FELIPE MESA REY, de Nacionalidad Colombiana, por intermedio de Apoderado Judicial solicitan se decrete la Adopción del menor KRISTOPHER ALONSO MENDIVELSO FERNANDEZ, se ordena:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales exigidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía de los Artículos 82 y 91 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR personalmente de este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F, correrle traslado por el término de cinco (5) días entregándole copia de la demanda y anexos.

RECONOZCASE, personería jurídica al Doctor RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, como Apoderad judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta al momento de proferir la sentencia los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa599de46e7816982170ff252576c6045798a8c50022874892f56e0ca271d90**

Documento generado en 06/10/2020 02:59:25 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte**

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores **WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ** y **YERLEY LILIANA MARTÍNEZ PEÑARANDA**, por intermedio de Apoderada Judicial solicitan el **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda de **DIVORCIO** por mutuo acuerdo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de los Demandantes, a la Dra. **MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS**, conforme y para los fines del poder conferido.

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

Firmado Por:

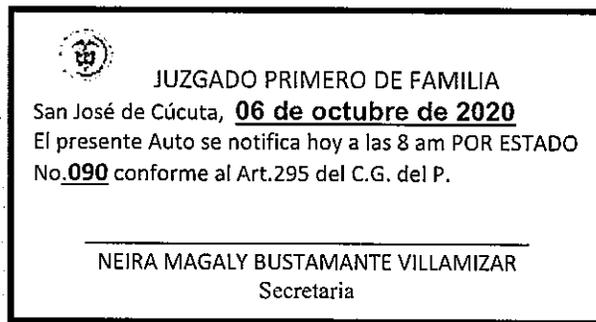
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b325a78dc0548535a692baecb6617b2bd3d3762daf0d236a7543cad269bd9806**

Documento generado en 06/10/2020 03:04:52 p.m.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, seis de octubre del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACION ECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por el señor SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO por intermedio de Apoderado judicial, junto con la constancia secretarial de fecha septiembre 28 del 2020.

Por auto calendado el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que adolecía, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, revisado el mismo se establece que no se hizo en debida forma por cuanto no se corrigió lo concerniente a contra quien se dirige cada una de las pretensiones de la demanda

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art., 90 del Código General del Proceso.

#### RESUELVE

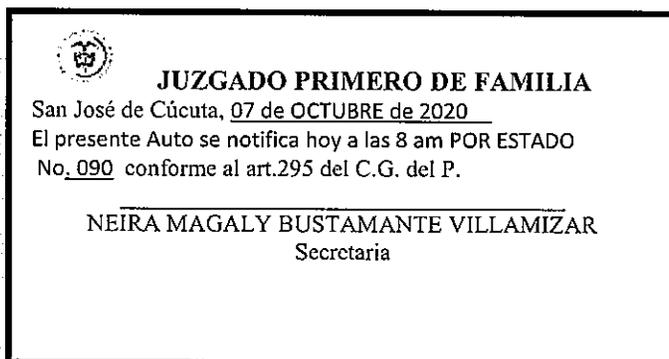
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído art. 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



JUAN

Firmado Por:

INDALECIO CELIS RINCON

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho indicando que el 02 de octubre, venció el término para subsanar la demanda y dentro de dicho término el Demandante allegó escrito.

Octubre 02 de 2020

**ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**  
**Secretaria Ad Hoc**

---

**Rdo. 54001311000120200025100 Custodia y Cuidados Personales**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente Demanda instaurada por la señora ANGÉLICA MARÍA ZAFRA RAMÍREZ por intermedio de Apoderada Judicial, contra el señor GEISON RODRÍGUEZ CARO, solicitando la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hija MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ ZAFRA .-

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art.390 del C. G. de P.

Notifíquese este auto a la parte demandada señor GEISON RODRÍGUEZ CARO, a su correo electrónico, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar Cumplimiento al Art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una

multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Firmado Por:

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>07-octubre -2020</b>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <b>090</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

cuenta con  
Ley 527/99

5cf62cca14e8ccd5a916257ae6df110c9c618e64ce51c7030fdb76bc7bdb882  
Documento generado en 06/10/2020 02:56:15 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

ALIMENTOS 54001 3110 001 2020 00254 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Seis de Octubre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 54001 3110 001 2020 00254 00 presentada por la señora **YEHIMY DANIELA NAVARRO GONZALEZ** en representación de su menor hijo SAZN, a través de apoderado judicial contra el señor **ANDRES ALBERTO ZARATE CHANAGA**, para decidir sobre su trámite y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En los anexos allegados se advierte que hay Cosa Juzgada Formal, que si bien no impide adelantar nuevo proceso sobre el mismo asunto y entre las mismas partes, tal como aumento o disminución de cuota, si impide el adelantamiento para la expresa fijación de cuota alimentaria, pues esta ya fue fijada en audiencia realizada en la Comisaria de Familia Zona Centro el día 29 de agosto de 2019, y tiene plenos efectos jurídicos, por lo mismo se advierte a la apoderada para que no incurra en conductas como la que aquí se vislumbra, que en estricto sentido constituye abuso del derecho a litigar.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la Abogada **MARIBEL YAÑEZ PEREZ**, con todas las facultades conferidas en el poder.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado en este juzgado y procédase a su archivo

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>07 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>090</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría	

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd5434acdabcd8ef2b94196edcabadc967effe2c658ef06d4fd209bf4d3e084**

Documento generado en 06/10/2020 02:55:17 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

D. U. M. H. Rdo. # 00275/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda virtual de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor JACINTO MEJIA PABON C.C. 13.466.248 expedida en Cúcuta, en contra de su cónyuge señora CARMEN MARIA BONETH c.c. No. 37324.474 de Ocaña (N. de Sder,) para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la revisión de los anexos allegados se observa que no se allega la constancia de envió por correo electrónico a la demandada señora CARMEN MARIA BONETH de la copia de la demanda y los anexos conforme lo prevé el decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso cuarto.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P., Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.
- 3º.) RECONOCESE, personería para actuar a nombre del demandante señor JACINTO MEJIA PABON a la doctora SANDRA JOSEFA CASTILLO CAVIEDES, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>07-octubre -2020</b>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <b>090</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a89ffe02656caa49ef5b8d96b4fbe091f66f2723698b7074b3e3658666542c**

Documento generado en 06/10/2020 02:58:43 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, seis de octubre de dos mil veinte.-**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora ANA EDITH VARGAS por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de NIKOLE CAMILA RAMÍREZ VARGAS, Indicativo Serial 36545834, NUIP 1091966177 de la Notaría Segunda de Cúcuta..-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de NIKOLE CAMILA RAMÍREZ VARGAS, Indicativo Serial 36545834, NUIP 1091966177 de la Notaría Segunda de Cúcuta del 10 de diciembre de 2004.

Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO** conforme y para los fines del poder conferidos.-

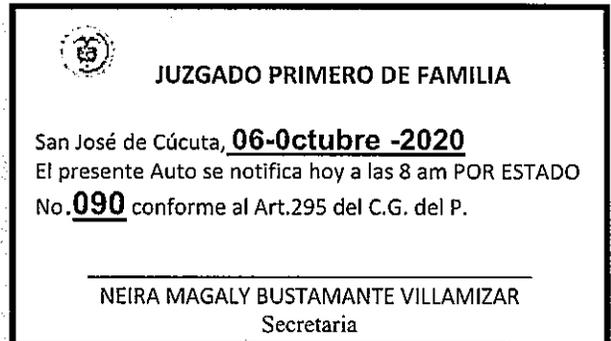
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24e5f4ae1c56e579c82a81f696d99ce5b2ecb918fdd6c4269097be91e7a7b3eb**

Documento generado en 06/10/2020 03:00:05 p.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d811e9ff29e3a510510c0b433de4fd53dbba2e6bf4ae432be0d0259695d4b5d**

Documento generado en 06/10/2020 03:04:08 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho informando que a la parte demandada señor DIEGO FERNANDO LONDOÑO TENORIO se le notifico la demanda y sus anexos conforme al art.291 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no dio respuesta a la misma ni presento ninguna excepción. Igualmente informo que el día de hoy me comunique telefónicamente con él al celular 318-4274054 y me confirmo haber recibido la demanda y anexos en la fecha enviada y a dicho correo.

05 de octubre de 2020

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Exoneración aliment.Rad.54001 3110 001 2000 00349 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Seis de Octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)** del día **Quince (15) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:**

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y**

**testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:



**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e7b3bb0dd72fdb883e37520ec6faf50a6e04f1fa9ba1c3bc14355938911cf**  
Documento generado en 06/10/2020 02:57:05 p.m.